

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
79/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 37

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
5 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 81 ordinaria, celebrada el lunes 4 de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros, el acta ¿No hay

observaciones? ¿En votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 79/2014. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los dos primeros considerandos, relativos a competencia y legitimación. ¿No hay observaciones?

¿Se aprueban en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS.

El tercero es el relativo a la existencia de la contradicción de tesis. ¿Alguna observación, señores Ministros, señoras Ministras? Si no la hay, también ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADO.

Tiene la palabra la señora Ministra Piña, ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Someto a la consideración de este Tribunal Pleno las razones que sustentan la resolución de la contradicción de tesis 79/2014, entre los tribunales que han sido identificados por el señor secretario.

El proyecto sostiene que, considerando el contenido de los artículos 174, 176, 178, 181, 182, 183 y 190 de la Ley de Amparo vigente, se obtiene que “La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes”. Y se indica, asimismo, que “La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos”. En el caso concreto, se analiza si ante la autoridad responsable o ante el colegiado se debe presentar la demanda de amparo adhesivo.

Tomando en consideración el contenido, la mecánica y la finalidad del amparo adhesivo, se está proponiendo que debe ser presentada ante el tribunal colegiado correspondiente, y una

presentación ante autoridad diversa no interrumpe el plazo. Eso sería todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración, señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. El tema que trae a consideración de este Tribunal Pleno la señora Ministra ponente es uno de aquellos casos en los que esta Alta Jurisdicción puede definir y construir las bases necesarias para que la certeza –en este tipo de circunstancias– pueda dar lugar a que todos queden perfectamente orientados de lo que deben hacer.

La mecánica de lo que nos ha expresado está perfectamente redactada en esta contradicción de criterios, cuya conclusión lo es la que ya anunció; esto es, la demanda de amparo adhesivo debe presentarse ante el tribunal colegiado que vaya a conocer del amparo directo y su demanda principal. Es cierto que, en el caso concreto, se deduce de la propia norma procedimental una verdad innegable. La demanda de amparo directo tiene que ser presentada ante la autoridad responsable, esto significa, para efectos de preparación del juicio, una fórmula importante en el abatimiento de los tiempos con los que debe contar el juzgador para resolver un juicio de control constitucional como éste.

El tema surge –particularmente– porque muchos de los juicios en los que el amparo directo funciona son biinstanciales, y con frecuencia las demandas de amparo directo en contra de las sentencias dictadas a través de la apelación son presentadas ante el juzgado que conoció en primera instancia o ante la autoridad que habrá de conocer del juicio de amparo; esto es, en la Oficina

de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de la materia que corresponda la naturaleza del asunto. Lo cual supone, entonces, la comunicación necesaria hasta el órgano que dictó la resolución para que éste, en preparación del envío y remisión del expediente, haga el formato correspondiente y cumpla las obligaciones y deberes que derivan de la ley, entre otras, asentar la fecha en que se presentó la demanda, la fecha en que quedó notificada la sentencia, los días que transcurrieron entre uno y otro acontecimiento y los inhábiles que transcurran. Entendiéndose que el propio expediente y su sentencia constituyen el informe justificado que para tales efectos exige la ley. Esta —sin duda— es la mecánica más usual, más práctica y que abona más al tiempo.

Sin embargo, la reforma de dos mil once, a través de la Constitución, dio la oportunidad para que en abono al tiempo que debe tardar una resolución, cualquiera que ésta sea, incluyendo la tramitación del juicio de amparo, considerando que en cada procedimiento intervienen dos o más partes, y que todas ellas tienen la oportunidad de expresar lo que a su interés convenga y para evitar los amparos para efectos, se creó la figura del amparo adhesivo.

El amparo adhesivo no es más que la oportunidad que tiene la parte que obtuvo todo lo que pretendía, de sumarse a la contienda constitucional a efecto de expresar —como lo ordena la Constitución— todas las violaciones procesales que se hayan cometido y que —desde luego— no le hayan causado una afectación, lo cual entiendo como que no hayan trascendido al sentido del juicio.

En esta perspectiva, la mecánica natural sería esperar hasta que la demanda de amparo directo sea recibida por la responsable, enviada al colegiado que corresponda a través de la oficina de

correspondencia, y éste –una vez admitida– le comunique a la parte que obtuvo la posibilidad que tiene de adherirse al amparo. No tendría que ser antes, en la medida en que si se desechara la demanda y esta resolución quedara firme, no habría necesidad de abrir la instancia del amparo adhesivo, pues por más que se hubieren cometido violaciones procedimentales que no hubieren trascendido al juicio, nada modificará el sentido protector, benéfico que le causó a la parte a la que la ley genéricamente le dice que obtuvo.

Lo cierto es que la propia dinámica del procedimiento llevó a una figura distinta, en donde la parte que obtuvo, presenta –de manera inmediata y ante la propia autoridad responsable– el amparo adhesivo; esto es, muy seguramente después de saber que hay un amparo directo presentado por la parte que perdió, y anticipándose a lo que sería un requerimiento, una vez admitida, presenta la demanda de amparo directo.

La disyuntiva –en este caso– que generó la diferencia entre los tribunales colegiados de circuito es: esta demanda de amparo directo adhesivo tiene que ser presentada única y exclusivamente –necesariamente, diría– ante el tribunal colegiado, una vez que ha admitido la demanda de amparo principal; si esto fuera así, llevaría entonces a pensar que, aun cuando se presentara ante la propia responsable, esta estaría obligada inmediatamente a remitir las constancias completas con la demanda de amparo directo principal, más la demanda de amparo adhesivo.

Supongo que, aun cuando no tiene la obligación de hacer la certificación, este es un aspecto que tendría que abonarse si es que se considera que está debidamente presentada; lo que importa es que si el expediente –así integrado– es remitido a la autoridad, y esta lo recibe, y considerara que esta demanda no

está debidamente presentada, pues tendría que haber presentado ante ella, tendría dos caminos: o tenerla por presentada en el momento mismo en que recibe los autos, o requerir a que, una vez admitida la principal, se solicite la adhesiva, y no sería otra, sino la misma que se presentó ante el propio tribunal que dictó la resolución.

En estas circunstancias, creo que en nada obsta para que, si se ha cumplido con el requisito de presentar la demanda antes de que se admita la demanda principal, esto es, la de amparo adhesivo se presentó antes de que siquiera fuera admitida por el tribunal colegiado la demanda principal, obrando en autos, –en realidad– me parecería de más tener que requerir a que se presentara nuevamente esta demanda, pues si le damos el mismo tratamiento, que lógicamente se atribuye a la demanda de amparo directo, en el entendido de que si se presenta ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo, debiéramos considerar que, en el caso concreto, se da el supuesto inverso, la presentó antes de que tuviera obligación de presentarla.

Lo mismo sucedió cuando, antes de tener una legislación que regulara este derecho, tuvo que decidir la Suprema Corte si sobre la demanda de amparo adhesivo habría o no que hacer un pronunciamiento, y se dijo que, aunque no hubiera regulación, si había una demanda de amparo adhesivo ya presentada, por economía procesal y a efecto de cumplir con los fines que la Constitución establece, en una misma sentencia, resolver todos los aspectos procesales de manera inmediata, se considerara que estaba presentada, aun cuando la regulación secundaria no lo hubiere aún desarrollado.

Creo que trayendo estas importantes consideraciones al proyecto, –que aquí tenemos– todo me llevaría a entender que si la

demanda de amparo adhesivo está presentada ante la propia autoridad responsable, y ésta es remitida junto con el expediente correspondiente, lo único que tendría que hacer el tribunal colegiado es tener por satisfecho ese requisito y no tener que volver a requerir la presentación de la demanda de amparo adhesivo que ya obra en autos.

Desde luego, esta es una cuestión total y absolutamente opinable, cualquiera que pudiera ser —en este caso— la resolución, es construir en esta circunstancia. No sé realmente si este fuera el camino más apropiado a esta circunstancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: El proyecto no trata ese caso específico porque es un supuesto lógico que así actúan todos los juzgadores. El supuesto que se está tratando es, una vez admitida la demanda llega con posterioridad el amparo de revisión adhesivo y se presenta ante la autoridad responsable —como bien lo comentó usted—, la autoridad responsable actúa en auxilio de la justicia federal, pero no admite la demanda de amparo, quien admite y le da realmente el trámite es el tribunal colegiado.

Dentro de las obligaciones de la Sala responsable es correr traslado a las partes con la demanda de amparo para que presenten sus alegatos, o bien, para que promuevan el amparo adhesivo. Lógicamente, si cuando la Sala envía la demanda de amparo junto con la certificación, la constancia de emplazamiento a las partes, su informe, y el expediente del juicio respectivo que constituye el juicio de nulidad, lógicamente, si ya se presentó en ese momento el amparo adhesivo, el tribunal colegiado tiene que acordar lo que viene directamente de la autoridad responsable, y

el acuerdo, tiene que ser en función, se admite la demanda de amparo, se tiene que pronunciar sobre el amparo adhesivo, si la desecha, seguirá la suerte del principal.

Pero esto es como cuando se presenta un recurso antes de que se le haya notificado, lógicamente, está en tiempo porque está dentro del plazo que establece la ley, aunque haya sido presentado antes de la notificación, es un supuesto que así, todos los juzgadores actúan, y en todos los recursos; si presenta –por ejemplo– su recurso de revisión ante el juez de distrito antes de la notificación personal, el juez no tiene que mandar requerir para ver si la presenta o no, porque todavía no se le había notificado.

Lo dan por hecho que está presentando la revisión dentro del plazo porque fue antes de que se le notificara, y le dan el trámite correspondiente; por eso, no puse este supuesto, pero no tengo inconveniente en poner un párrafo que diga: en el entendido de que si lo presenta durante el trámite ante la autoridad responsable, entonces, el tribunal colegiado deberá acordar ese trámite pero, –sinceramente– esto es lo que debe hacer el juzgador, no creo que resulte necesario que se le indique al juzgador que debe tramitar el amparo adhesivo que se está presentando; por eso, no lo puse en el proyecto, derivado de que es una actuación propia de los juzgadores federales pero, como el Pleno decida. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Manifiesto que estoy de acuerdo con el proyecto de la señora Ministra Piña.

El caso que está planteando el señor Ministro Pérez Dayán — como bien lo señala la Ministra Piña— no está contemplado dentro de los supuestos que se están estableciendo por los diferentes tribunales que integran la contradicción.

La idea fundamental de que en amparo directo se presente ante la autoridad responsable es porque ella ha tramitado todo el juicio del que deriva el acto reclamado, que es la sentencia; entonces, como ella tramitó todo eso, como ha emplazado, ha llevado todo el procedimiento, la idea es de que, si el acto reclamado va a ser la sentencia y las violaciones procesales que se impugnen junto con ella, entonces eso está contenido dentro de ese expediente y quien lo ha manejado es —precisamente— la autoridad responsable.

Entonces, se presenta ante ella el juicio de amparo directo y tiene como finalidad —precisamente— que ella haga el emplazamiento a las partes, porque lo ha venido haciendo como autoridad ordinaria; entonces, que haga el emplazamiento a las partes, que reparta las copias de la demanda, incluso, que determine si va a conceder o no la suspensión de la ejecución de la resolución, porque ella ha manejado todo el procedimiento, actúa como auxiliar.

En el momento en que lo remite al tribunal colegiado de circuito, es el tribunal el que va a admitir o a desechar la demanda correspondiente; entonces, hasta ese momento empieza a contar el plazo para el amparo adhesivo, no antes, y ¿cuál es la idea? Que si le acaban de dar copia de la demanda, pues en ese momento se está enterando de qué es lo que se está combatiendo en amparo directo y de qué manera se está combatiendo; entonces, abre la posibilidad, en ese momento, de que pueda interponer el amparo adhesivo.

Entonces, no se hace necesario que este amparo adhesivo se presente ante la autoridad responsable, no hace falta su auxilio, porque el expediente ya está remitido al tribunal colegiado respectivo; entonces, la intervención de la autoridad responsable carece de razón de ser, es a partir de ese momento cuando le cuenta el plazo para que promueva el amparo adhesivo.

Entonces, aquí lo importante es determinar, la Ley de Amparo no dice dónde se debe presentar el amparo adhesivo, ese es el problema que se presenta, no lo dice, pero —por lógica— ni siquiera tiene que decirlo, no lo tiene que presentar de la misma manera que el amparo principal, porque el expediente ya está en el tribunal colegiado, o sea, va a regresar el expediente ante la autoridad responsable para que emplace y para que reparta copias, pues no tendría por qué; entonces, por esa razón, —por lógica del sistema— tiene que presentarse ante el tribunal colegiado de circuito.

Y aquí la pregunta nada más es: —y se resuelve muy bien en el proyecto de la Ministra Piña— ¿si alguien se equivoca y presenta el amparo adhesivo ante la autoridad responsable, si esa presentación interrumpe o no el plazo para su presentación? Y la respuesta —en mi opinión— es: no la interrumpe porque recuerden que los problemas prácticos, que normalmente se presentan cuando el amparo principal se está presentando ante la autoridad responsable, es que a veces —por cúmulo de trabajo— la autoridad tiene la demanda en el cajón y no le ha dado trámite, no porque no quiera, sino porque le da prioridad a otro tipo de asuntos; entonces, pasa mucho tiempo y la demanda no es enviada al tribunal colegiado, tan es así que hasta procede queja si es que esa demanda no se envía en el tiempo oportuno; entonces, la idea es: para qué la va a presentar ante una autoridad que ya no tiene participación en el procedimiento, que ya envió los

documentos al tribunal colegiado; entonces, la idea aquí es determinar: ¿interrumpe el plazo cuando por equivocación la presentó ante la autoridad responsable?, por supuesto que no lo interrumpe porque no se estaría presentando ante la autoridad a la que le correspondería, si quien le corrió traslado con la demanda, de manera admitida y quien le está diciendo: a partir de este momento tienes el plazo para presentar revisión adhesiva es el presidente del tribunal colegiado, no tendría nada que ir a hacer ante la autoridad responsable. Por tanto, creo que el proyecto es correcto cuando nos dice: la tiene que presentar ante el tribunal colegiado y, si te equivocaste y la presentaste ante la responsable, no interrumpe el plazo.

El otro supuesto que se estaba estableciendo, eventualmente puede darse, no lo niego, tal como lo manifestó el señor Ministro Pérez Dayán, que se adelanten y presenten junto con el amparo principal, pues vaya de una vez una revisión adhesiva, que –de alguna manera– sería como previendo algunas cosas de las que todavía no tiene noticia, van a ser motivo de impugnación, y en qué forma va a ser esta impugnación, pero eventualmente puede darse, si eso se da, ¿qué va a hacer la autoridad responsable?, remitirla junto con la principal y con el expediente al tribunal colegiado. ¿Qué tiempo va a contar para el plazo?, pues el tiempo en el que llegó junto con la demanda, y no pasa absolutamente nada, ni es motivo de pronunciamiento, primero, porque no fue uno de los supuestos y, segundo, porque –de alguna manera, por supuesto– va a estar en tiempo, no le agravia a nadie, porque ni siquiera se le ha corrido traslado ni se ha admitido la demanda principal. Entonces, por esas razones, estaré de acuerdo con lo que se propone en el proyecto de la Ministra Piña. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que ambos criterios pueden coexistir de manera concreta. Y aquí la propia Ministra Luna ha establecido la posibilidad fáctica de que esto suceda, lo cual, en general, se repite con bastante más frecuencia que la que podemos imaginar.

Si atendemos al punto en contradicción, éste no distingue este supuesto, por lo cual, la aplicación concreta de la tesis que aquí se propone de manera directa a un caso como el que he planteado, llevaría a una conclusión distinta de la que queremos; si ustedes se ubican en el punto número 20, dice: “debe concluirse que existe la contradicción de tesis denunciada y que su materia consiste en determinar si el amparo directo adhesivo debe presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del juicio constitucional o ante la autoridad responsable. Y, por vía de consecuencia, si de presentarse ante una autoridad distinta, se interrumpe el plazo de quince días previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo”.

Por consecuencia, como muy bien lo resuelve el proyecto, dice la tesis: “AMPARO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. –Concluye diciendo– En el entendido de que, la presentación de la demanda de amparo adhesiva ante autoridad distinta del tribunal colegiado de circuito, –refiriéndose a la propia autoridad responsable– no interrumpe los plazos”. Cualquiera que aplicara esta tesis, –sin distinguir– estaría en el entendido de que la demanda de amparo adhesivo presentada ante la propia autoridad responsable no interrumpe los plazos.

Bajo esa perspectiva, la tesis se aplicaría de modo directo, creo –a mi manera de entender, desde luego, como aquí bien lo dijo la ponente– está sujeto a lo que este Alto Tribunal diga, pero me parece conveniente decirlo, porque si las resoluciones que se dictan por este Tribunal para quien tiene interés en revisar exactamente los supuestos que les dieron origen, revisa la participación que se tuvo por parte de las señoras y de los señores Ministros, podrá advertir que hay un supuesto considerado por este Alto Tribunal, que no pasó inadvertido y, en el caso concreto, me atrevo a decir: quien quisiera –en un determinado momento– cuestionar la oportunidad de presentación de una demanda de amparo adhesivo, traída al juicio desde la propia responsable junto con la demanda de amparo directo y así remitir el expediente al colegiado, bien podría decir que, en términos de lo que esta tesis dice, no habría interrumpido ninguno de los plazos.

Es una aportación, simplemente quisiera mencionarla, coincido en que lo correcto en el supuesto adicionado, que es el de la presentación de la demanda de amparo directo adhesivo ante la propia autoridad que conoce del juicio, tendría que ser considerada en tiempo y, bajo esa perspectiva, acordada de conformidad. Es un supuesto que creo, bien podría robustecer la decisión.

De cualquier manera, me parece que, cuando tenemos la contradicción de tesis enfrente, una de las mejores formas de abonar a la seguridad jurídica y certeza de todos los litigantes es alcanzar a atajar todas las posibilidades que la propia tesis puede generar, de manera que criterios —como deben ser los de las tesis– abstractos, no den lugar a ninguna otra oportunidad incorrecta para su aplicación.

Es la observación que hago, bajo esa perspectiva, si llegara a considerarse que no es necesario incluir este supuesto, de cualquier manera, creo que —como lo apunté desde el primer momento— la solución es correcta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. La señora Ministra Piña me ha pedido la palabra, pero —como ponente— a lo mejor conviene escuchar primero al señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta la Ministra Piña en los términos en que se ha dado cuenta de él.

Me parece que la propuesta que se nos presenta no sólo es lógica, sino —para mí— es hasta de sentido común; es decir, el amparo adhesivo se presenta, en principio, una vez que ha sido admitida la demanda de amparo directo; y la demanda de amparo directo —según lo establece el artículo 181 de la Ley de Amparo— se admite por el presidente del tribunal colegiado.

Me parecería bastante absurdo que, si se admite la demanda de amparo directo en el colegiado, el tercero interesado vaya a presentar su amparo adhesivo a la autoridad responsable.

Creo que ésta es la lógica del sistema, el amparo adhesivo tiene sentido si y sólo si, si admitió el amparo principal; de lo contrario, el tercero interesado, si hay cierta parte de la sentencia de la autoridad responsable que le afecta, tendría que promover su amparo principal.

Suele suceder con mucha frecuencia que hay dos o tres amparos principales, pero aquí estamos hablando del amparo adhesivo, el plazo inicia una vez que se admite la demanda, es muy opinable y discutible si se puede considerar un amparo adhesivo, un amparo que se promueve ante la autoridad responsable antes de que sea admitido el amparo principal. Quizá en lo que estaríamos en presencia es de un amparo principal por muy adhesivo que le llame la parte que la promovió. Pero creo que este no es el tema que está a discusión. Creo que en una contradicción de tesis no podemos resolver absolutamente todos los problemas que se pueden suscitar porque podemos incurrir en el error de que algo se nos escape y entonces demos soluciones inadecuadas.

El punto de la contradicción —para mí— es muy claro, ¿ante quién se tiene que presentar la demanda de amparo adhesivo? Y el proyecto dice —desde mi punto de vista, de manera correcta— que tiene que ser ante el tribunal colegiado y, como consecuencia, que no se interrumpan los plazos en caso de ser presentado ante otra autoridad. Hasta ahí me quedaría, si hay algunas otras posibilidades fácticas, —que sin duda las hay— creo que ya sería cuestión de esperar los asuntos concretos para pronunciarnos.

En este momento no me podría pronunciar sobre qué tiene que hacer el tribunal colegiado cuando le llegue una demanda de amparo denominada como “adhesivo”, que se presentó ante la autoridad responsable antes de admitirse la demanda de amparo principal, y recordemos que es tradicional en criterios de esta Suprema Corte, desde la Quinta Época, que la manera como determine o denomine un medio de defensa un particular, no determina su naturaleza, sino la naturaleza propia del medio de defensa. Hubo época —recuerden ustedes— cuando en aras también de criterios proteccionistas se decía: si el colegiado advierte que se presentó una demanda de amparo directo como

directo, pero tenía que ser indirecto, entonces la remite al juzgado de distrito, etcétera, hay muchos criterios sobre eso. Estaría con el proyecto en los términos que está presentado, sin —reitero— en este momento poderme pronunciar sobre otros aspectos que no son parte de la contradicción. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Creo que el señor Ministro Zaldívar ha dicho exactamente lo que debe suceder. La contradicción de tesis tiene que resolver los puntos en los que se basaron los tribunales colegiados contendientes y, bajo esa perspectiva, no agregar ninguna otra cosa que no corresponda.

Si ustedes consultan el expediente, –como lo hice, y como lo podríamos hacer todos– podrían confirmar el punto número 15: “El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los recursos de reclamación 24/2013 y 25/2013, al interpretar los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo vigente, sostuvo que la demanda de amparo adhesiva debía ser exhibida directamente ante el Tribunal Colegiado que había admitido la demanda de amparo principal, por lo que su presentación ante la autoridad responsable no interrumpía el término respectivo”.

La consulta directa del expediente puede hacer advertir que –en este caso– el amparo adhesivo promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social fue presentado al mismo tiempo que la demanda de amparo principal ante la autoridad responsable, así fue remitida; el tribunal colegiado sólo admitió la principal.

Puso a consideración del IMSS la posibilidad de un amparo adhesivo, éste no lo promovió y nunca lo resolvió; no es un caso extremo, no es un caso extraño, es un caso real, los dos recursos de reclamación –que aquí nos informan– tienen –precisamente– esa lógica: presentación de la demanda por parte de quien obtuvo, ante la autoridad responsable junto con la demanda de amparo directo presentada por el que perdió, y no considerada por el tribunal colegiado.

Por eso, creo que tiene toda la razón el señor Ministro Zaldívar; lo conveniente es resolver las situaciones fácticas que se presentaron en el expediente, como ésta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para una aclaración, el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Pudiera tener razón el Ministro Pérez Dayán; sin embargo, votamos el punto de contradicción, y hasta donde entendí, el punto de contradicción “consiste en determinar si el amparo directo adhesivo debe presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del juicio constitucional o ante la autoridad responsable. Y, por vía de consecuencia, si de presentarse ante una autoridad distinta, se interrumpe el plazo de quince días previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo”. Me parece que el proyecto da respuesta a esto.

Si vamos a ampliar el tema de contradicción, tampoco tendría inconveniente, pero entonces tendríamos que volver a discutir ese punto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Además de lo que decía el señor Ministro Zaldívar, de que ya se votó el punto de contradicción, diría: otro tribunal colegiado tendría que haber recibido en las mismas circunstancias el juicio principal y el adhesivo, y haber resuelto en sentido contrario para que se diera otro punto de contradicción.

Aquí se está reportando que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió en ese sentido, pero en los demás no hay pronunciamiento, porque no recibieron la demanda en los mismos términos; entonces, tampoco podría haber punto de contradicción en ese sentido. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Debo confesar que me surgió alguna duda en relación con esta contradicción de tesis, porque –como todos sabemos– esta regla de que la demanda de amparo directo se presente ante la autoridad responsable obedece a otra realidad en nuestro país, cuando había muy pocos; bueno, antes de los tribunales colegiados, pues era exclusivamente la Suprema Corte la que conocía de los amparos directos, y –desde luego– esta opción o esta regla de que la demanda de amparo directo se presentara ante la responsable, pues era –precisamente– para facilitar el acceso a los justiciables y poder presentar su demanda en el lugar en donde se haya seguido el juicio del que derive el amparo.

Claro, actualmente esta realidad no es la que impera; hoy hay muchos tribunales colegiados en todos los Estados de la República; sin embargo, hay Estados en donde el tribunal colegiado se encuentra en una ciudad distinta de donde radica la autoridad responsable.

Entiendo que, por estas circunstancias es que se ha mantenido, para el tema de la presentación de la demanda de amparo directo, la posibilidad o la regla de que debe presentarse ante la autoridad responsable.

Cuando se habla –como es el caso– del amparo adhesivo, creo que las interpretaciones y las circunstancias que se dan en los hechos no se dan por equivocación, sino con base en la interpretación de lo que dice el 182, en la parte final del primer párrafo: “La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal”.

Algún tribunal ha interpretado que si la presentación se rige por las reglas del amparo principal, pues entonces, podría haber la posibilidad de que la demanda de amparo adhesivo también pudiera presentarse ante la autoridad responsable. Insisto, tal vez, si fuera el caso de la Ciudad de México, pues no hay mayor diferencia de llevar y presentar una demanda ante la autoridad responsable o ante el tribunal colegiado; pero en algunos Estados hay a veces varios cientos de kilómetros entre el lugar de la residencia de la responsable y el lugar de la residencia del colegiado que debe conocer del asunto.

Esto lo planteo simplemente como una duda, porque creo que el proyecto –que está muy bien estructurado– abona –desde luego– un tema muy importante que es la certeza, la agilidad en el trámite de la demanda de amparo directo y, en su caso, el adhesivo, pues

privilegia –digamos– esta circunstancia, pero –insisto– este punto no me deja de generar alguna duda.

Ahora, me fui también a analizar, porque sabemos que para el caso de que la autoridad responsable no remita la demanda de amparo directo, las constancias respectivas, hay sanciones específicas para ese tipo de omisiones. En el caso concreto, es el artículo 260 que habla de multas a las autoridades responsables. En este precepto, señala como una de las hipótesis en que se impondrá multa a la autoridad responsable, fracción IV: “No trámite (sic) la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional”. Entonces, aquí no viene prevista la hipótesis en que no remitiera la demanda de amparo adhesivo, que si esa fuera la lógica de la ley, tendría que haberlo contemplado también en esta hipótesis.

Así es que, convengo con la propuesta del proyecto que genera la certeza y que genera a un trámite más ágil y más seguro del amparo directo, pero no dejo de tomar en cuenta en que hay– en algunos lugares– un tema relacionado con acceso a la justicia, porque a veces no es lo mismo presentar la demanda –así fuera de amparo principal o adhesivo– ante la autoridad responsable que radica en un lugar más cercano, que ante un colegiado que radica –a veces, insisto– a varios cientos de kilómetros.

El otro aspecto, –aquí voy a suponer– que la notificación que se hace a la contraparte cuando se admite la demanda de amparo directo por parte del colegiado, supongo que en algunas ocasiones también recurrirán a la autoridad responsable para hacer esa notificación, que es ante quien se tramitó el juicio y, finalmente, quien emplazó a ese tercero interesado al amparo directo, en fin.

Entiendo que hay varias cuestiones que habría que también ponderar, pero –insisto– el proyecto privilegia el tema de la certeza, el tema de la agilidad en el trámite del amparo, y que el propio tribunal colegiado también tenga la certeza de que, cuando hay una notificación y hace el cómputo correspondiente y no se presentó la demanda de amparo adhesivo, pues tenga la absoluta certeza de que así es, porque puede ser que –a lo mejor– si se presenta ante la autoridad responsable y por la carga de trabajo que tiene la responsable, la demanda de amparo adhesivo la remita varias semanas o –incluso– hasta meses después, con lo que esto puede generar en el trámite del amparo principal.

Y respecto del tema que se ha planteado aquí también, que es –entiendo– una hipótesis diversa por más que en alguno de los colegiados se haya dado así, es ¿qué pasa cuando se presenta la demanda de amparo adhesivo? Después de que ha sido emplazado por la autoridad responsable, el tercero interesado, pero antes de que la responsable remita las constancias al tribunal colegiado, porque esa es la única –entiendo– hipótesis en que podría darse.

No sé si se pueda presentar directamente una demanda de amparo adhesivo sin que haya sido emplazado al amparo principal, con el que tiene que estar relacionado y, si así fuera, me parece que sería improcedente pero, suponiendo que fuera esa la hipótesis, que se presenta el amparo principal, se emplaza al tercero interesado, y después de ser emplazado ante la responsable, lleva su demanda de amparo adhesivo antes de que la responsable remita todas las constancias al colegiado; creo que es un tema distinto, es un tema de la presentación de una promoción, antes de que empiece a correr el plazo para su presentación.

Creo que esa no es la problemática que estamos analizando en este caso; aquí es que si hay la posibilidad de presentar esa demanda de amparo adhesivo ante la responsable pero, con posterioridad a que el tribunal colegiado ha emitido un auto admisorio de esa demanda de amparo principal, dándole vista al tercero interesado para efectos del amparo adhesivo. En fin, no dejo de reconocer que es con algunas dudas, pero estaré con el sentido del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo, entonces, —bajo esta perspectiva— sugeriría eliminar de la contradicción de tesis al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, pues si ustedes advierten, la narrativa del asunto que tuvo a su vista, precisamente fue el caso que les planteé, y si esto —como bien dice la señora Ministra Luna— no fue motivo de pronunciamiento de los otros tribunales, el séptimo tiene que quedar fuera; no quisiera sólo quedarme con la expresión de fe que pudieran generar en torno a lo que les digo.

El punto 16 lo dice así, y se los leo: “Lo anteriormente, porque -expresó- el artículo 181 de la actual Ley de Amparo disponía que una vez admitida la demanda, el Tribunal Colegiado daría vista al tercero interesado para que dentro del término de 15 días presentara amparo adhesivo si así lo deseaba, por lo que -aseguró- el amparo adhesivo debía promoverse ante el órgano constitucional que formuló la prevención, si se tomaba en cuenta que era un principio procesal aceptado que el desahogo de cualquier prevención debía formularse ante el órgano que la hizo y no ante uno diferente; pero además -afirmó- (el séptimo tribunal colegiado) si se partía de que el amparo adhesivo era accesorio

de la demanda principal, pues su curso dependía de la admisión de esta última, era lógico concluir que debía presentarse ante el órgano que estuviera conociendo del amparo principal, además de que ya existían datos de identificación del mismo, como era el órgano que lo admitió y el número que le asignó, sin que debiera tomarse en cuenta la razón jurídica por la que la ley obligaba al amparista a presentar su demanda principal ante la responsable, pues ésta -adujo- operaba como mera auxiliadora de la Justicia Federal en la recepción y trámite, y debía cumplir por ello con las formalidades que la misma ley le imponía, pero esas circunstancias no operaban en el amparo adhesivo, en donde la ley no vinculaba a la autoridad a realizar ninguna formalidad de su parte, sin que lo expuesto se opusiera con lo que preveía el numeral 182 del ordenamiento invocado, en el sentido de que la presentación de la demanda de amparo adhesivo y su tramitación sería acorde con las normas que regían el principal, ya que este mismo numeral acotaba de manera expresa que era en 'lo conducente', puesto que no se justificaba aplicar la legislación aludida a la presentación del amparo adhesivo, toda vez que ya era y ya existía un tribunal que estaba conociendo del asunto, que era quien había dado vista para que el tercero interesado promoviera el amparo adhesivo si así lo juzgaba pertinente, por lo que -aseveró- su presentación ante la autoridad responsable no interrumpía el término para su promoción."

Si consideramos que en estos dos casos la demanda se presentó ante la autoridad responsable y fue remitida con los autos, entonces, la conclusión que tiene el séptimo tribunal colegiado no roza en ninguna en ningún de sus modalidades con las restantes, pues lo que aquí sucedió es diferente de los otros casos. La demanda de amparo adhesivo llegó con la demanda de amparo principal y el tribunal colegiado dio vista; no recibió demanda de amparo adhesivo y no analizó ninguna, pues la que ya estaba

presentada, se presentó ante la propia responsable antes de ser remitido el expediente. De ahí que, entonces, consideraría que, bajo esa lógica, el séptimo tribunal colegiado no entra en la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. No niego que también es importante que se pudiera establecer ese caso, pero no hay más que ese pronunciamiento del séptimo tribunal colegiado; en realidad, no genera una contradicción con otro que haya generado esta necesidad de dilucidar cuál es la forma.

Es cierto, en muchas ocasiones, luego se presenta por alguna razón el amparo adhesivo antes de que se haga —inclusive— el trámite del amparo directo principal; lo que deberá hacer —quizá— el colegiado es mandarlo porque a veces tarda —como decía el Ministro Pardo— en enviarlo y cuando llega pudiera considerarse —inclusive— extemporáneo, partiendo de que la obligación es que se presente ante el tribunal colegiado.

Ahora, si se establece —como se señala en la tesis— que todas las demandas de amparo adhesivo se presenten ante el tribunal colegiado pues, entonces, lo que tendrá que hacer el interesado es presentar un amparo adhesivo, aun cuando no se hayan tramitado, es esperarse a que se defina en qué tribunal colegiado va a quedar el amparo principal.

Esta mecánica de presentarlo ante la autoridad responsable surgió, porque —como se decía— originalmente la Suprema Corte era la única que conocía del amparo directo; de hecho, por eso se asumió esa denominación “amparo directo” porque iba directo a la Suprema Corte; el amparo indirecto porque pasaba primero por un juzgado de distrito antes de llegar en revisión a la Suprema Corte.

Todavía hasta principios de los años ochenta, la demanda de amparo se presentaba ante la Suprema Corte o ante el tribunal colegiado y, entonces, tenía que avisarle a la autoridad responsable que había la presentación de una demanda y pedirle que mandara los autos; se modificó esto —precisamente— para que la demanda se presentara ante la responsable, ya no hubiera un trámite intermedio, y la responsable enviara los autos y emplazara al tercero perjudicado, ahora tercero interesado.

Si entendemos que la idea de la propuesta de la señora Ministra Piña, es que todo amparo adhesivo se presente ante el tribunal colegiado, pues creo que lo conveniente —en la práctica— es que quien quiera interponer un amparo adhesivo, pues se espere a que se defina en qué tribunal colegiado va a corresponder el trámite y, entonces, lo presentará, no tendrá —inclusive— con eso ni siquiera un problema sobre la presentación en tiempo o no de la demanda.

Creo que no existiendo específicamente esa contradicción, pero —para mí, inclusive— esto pudiera existir una obligación genérica de que todo amparo adhesivo se presente ante tribunal colegiado, esto podría servir también de línea para que —de esa manera— se pudiera presentar. En ese sentido, estoy de acuerdo con la propuesta que nos hace la señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Votaré con el proyecto, es un criterio abrumadoramente mayoritario y creo que es conveniente dar la mayor certeza jurídica. Simplemente quiero establecer mi reserva sobre este criterio y otros que he sostenido en Sala; por ejemplo, en el caso del recurso de reclamación, porque comparto mucho lo que manifestó el Ministro Pardo Rebolledo; creo que hay razones cuando no hay una disposición

expresa para —quizás— pensar mucho en el derecho del acceso a la justicia. Consecuentemente, votaré con el proyecto, con esta reserva. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Las observaciones que hizo el Ministro Pardo Rebolledo me parecen interesantes, —de alguna manera— es verdad lo que se está estableciendo que el artículo 182 dispone —de manera expresa— que “La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal”. Eso es innegable, y creo que —a lo mejor— ahí valdría la pena decir: “en lo conducente” no implica que tengan que hacer al pie de la letra porque tiene que adaptarse a las circunstancias específicas del amparo adhesivo y, en este caso, en concreto, por las razones que el proyecto dice y que, además, se han dado aquí, pues es evidente que el trámite ya está trasladado al tribunal colegiado.

La otra situación que él mencionaba también es, cuando se trata de un juicio dado en provincia, no precisamente en la Ciudad de México, —lo cual es totalmente cierto— normalmente los tribunales colegiados están en la capital del Estado y si es amparo directo, va a venir normalmente de la capital también, que es donde está la sala superior, aunque en algunos lados también existe la posibilidad de que las distribuyan en otro Estado. Pero a lo que voy es: eventualmente puede darse que la demanda de amparo pudiera llegar de un lugar diferente al de residencia del tribunal colegiado de circuito, el artículo 23 de la Ley de Amparo nos da la posibilidad de que se presente el juicio de amparo de manera diferente, y las interpretaciones —al menos en la Segunda

Sala le hemos dado— son que, en esos casos, puede hacerlo hasta por correo.

¿Y ahí qué es lo que implica por correo o por firma electrónica? Es decir, el hecho de que no se encuentre en el lugar de residencia y que esté en el plazo, también pudiera solucionarse con la presentación de las otras formas que —de alguna manera— se están estableciendo en la propia Ley de Amparo y que se han reconocido a través de la jurisprudencia, y eso sería muy puesto en razón en función de las posibilidades que se pueden presentar en los juicios de amparo directo que surgen en el interior de la República; y el hecho de que la autoridad responsable —eventualmente— también pudiera ser la que auxilie en la notificación de la admisión o de alguna notificación que se considere de carácter personal, pues eso es algo que normalmente sucede en los juicios de amparo, y si es necesario que se notifique a través de despacho o a través de exhorto, es lo común en este tipo de circunstancias y no cambiaría en absoluto. A lo mejor agregarle ese parte de la interpretación de “en lo conducente” y lo que puede suceder cuando no se esté en el lugar de residencia o de jurisdicción del tribunal colegiado. Siempre existe la posibilidad de presentar la demanda a través de otros medios y eso hace que el plazo se interrumpa, pero no quiere decir que se acepte ante la autoridad responsable, —como lo dice bien el proyecto— porque, además, sería regresarle entonces los documentos para que haga el trámite correspondiente que ya salió de su jurisdicción y, sobre todo, de su tribunal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que la finalidad de toda contradicción de tesis es dar certeza jurídica a los justiciables, El problema se dio porque la Ley de Amparo decía “en lo conducente”, y los justiciables no sabían dónde presentar su demanda de amparo adhesivo, por eso se dio la diferencia de criterios.

En todos los casos fue el mismo, el supuesto que dijo el Ministro Alberto Pérez Dayán al principio, de que se remitió junto con la demanda de amparo principal y el informe justificado no existió; entre ellos, el séptimo tribunal colegiado y todos los demás ¿qué sucedió? Se recibieron los autos por el tribunal colegiado, acordó la admisión el tribunal colegiado, les notificó a los terceros interesados la oportunidad para presentar dentro de los quince días su demanda de amparo adhesivo o sus alegatos, y los terceros interesados con la prevención correspondiente que de no hacerlo, si no se haría en el término correspondiente, se desecharía. ¿Qué hicieron los terceros interesados? La presentaron ante la autoridad responsable, eso fue lo que hicieron.

Habiendo sido notificados por el colegiado el acuerdo que les daba el plazo de quince días, fueron y lo presentaron ante la autoridad responsable; derivado de eso, presentaron el precedente; se promovió una reclamación en contra del desechamiento del amparo adhesivo, porque ellos decían que lo habían presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo de los quince días que les había dado el colegiado.

Unos colegiados dijeron no; entre ellos el séptimo tribunal colegiado dijo: no, el que tú lo hayas presentado ante autoridad diferente del colegiado es improcedente y no interrumpe el término; uno dijo: se interrumpe el término, porque como la ley no es clara entonces, donde los presentes está bien.

Bueno, lo que estamos dilucidando aquí es certeza jurídica: ¿dónde tienen la obligación los justiciables de presentar la demanda de amparo adhesivo?, que es lo que se quiere resolver.

Entonces, son dos supuestos diferentes, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo entra en la contradicción porque es exactamente el supuesto que estamos analizando en contradicción con el otro. Esas fueron las razones, aquí traigo las ejecutorias, entran en la contradicción tal y como está planteado en el proyecto.

Ahora, derivado de lo mismo, qué hizo la sala responsable cuando le presentaron el escrito, pues, lo guardó y no lo presentó. La Ley de Amparo establece quince días y después se presenta pasado tres días, se entrega al magistrado instructor para que resuelva dentro del plazo de noventa días, es seguridad jurídica para el justiciable; si lleva la demanda de amparo adhesivo ante la autoridad responsable, la puede guardar, y no la manda; entonces, que el justiciable esté enterado que la tiene que presentar ante el colegiado pero, además, le corre el término de quince días, cuando lo emplazan le dan quince días para que elabore —en caso de que así lo considere conveniente— su demanda de amparo adhesivo, se le abre oportunidad, porque —como ya habíamos dicho—, si no, sería amparo principal, pero se le abre la oportunidad en los términos de la propia Ley de Amparo en relación a violaciones procesales o para afianzar las consideraciones de la autoridad responsable. Esos quince días es lo que le está contando al justiciable, tercero interesado, para que presente su demanda de amparo adhesivo.

Lo que decía el Ministro Pardo y la Ministra Luna, no tendría inconveniente, en realidad, no está previsto el auxilio de la

autoridad responsable para que envíe la demanda. El auxilio como autoridad responsable acaba cuando manda el informe con la certificación y corre traslado. Si quiere lo manda o si quiere no, porque no quiera, sino porque se le puede traspapelar o por el exceso de trabajo no manda y, entonces, los justiciables quedan en estado de indefensión; es lo que aquí se le está diciendo al justiciable es: preséntala ante el colegiado una vez que se admita la demanda; eso es lo que se le está diciendo.

Ahora, que no están en el mismo lugar, —con gusto lo pongo—, pero la Ley de Amparo también lo prevé claramente, la interposición ante autoridad responsable no va a interrumpir, pero si lo presentas a través de las oficinas de correos certificado, esa es la fecha que se toma en cuenta para la interposición de tu demanda de amparo adhesivo o para el principal, la Ley de Amparo contempla todos los supuestos; lo único que está haciendo es darle seguridad jurídica al justiciable, en dónde tiene que presentar su demanda de amparo adhesivo, eso es lo que se pretende con la contradicción, porque esa es la finalidad: certeza para el justiciable.

Si creen conveniente añadiría que la presentación de la demanda en función de, si reside fuera de lugar la autoridad responsable se puede presentar por correo certificado; porque así lo dice la Ley de Amparo, no estamos diciendo nada que no diga la Ley de Amparo.

Y en relación con lo que decía la Ministra Luna “en lo conducente”, es en relación propiamente a cómo se debe analizar, si se debe turnar; también lo desarrollaría brevemente, traigo un párrafo, pero lo desarrollaría un poco más amplio. Además, el acceso a la justicia es decirle al justiciable: mira, haz esto, esto es certeza jurídica, preséntalo ante el colegiado, si no está en la residencia, pues en la oficina de certificación, y eso es acceso a la justicia.

Con la modificaciones que proponían los Ministros y sosteniendo el proyecto tal cual, porque está en contradicción el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, porque esas fueron exactamente las hipótesis que se dieron, sostendría así el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para alguna aclaración, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señor Ministro Presidente, muy brevemente, nada más para plantear cómo sería mi voto. Estoy de acuerdo con el proyecto como está presentado; primero, creo que –como decía el señor Ministro Presidente– lo que trata es de dar certeza, ya se da certeza y se dice dónde se tiene que presentar; segundo, creo que, efectivamente, aquí se hace la presentación de cómo debe entenderse “en lo conducente” cuando se hace de amparo adhesivo; y tercero, no estaría de acuerdo en que se le agreguen nuevas cosas porque, entonces, me parecería que no habría razón para no agregar los supuestos que propuso el Ministro Pérez Dayán. Me parece que –como bien dijo la Ministra ponente– todo esto de fuera de la jurisdicción de la autoridad, la Ley de Amparo prevé, dónde se debe de presentar la demanda, etcétera. Me quedaría con el proyecto y con la tesis que resuelve el tema planteado. No estaría de acuerdo con que se agregaran otras cosas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido y, coincido totalmente con la Ministra Norma Piña. Creo que hay que privilegiar la certeza jurídica.

El proyecto es estructurado, —si lo ponemos a partir de la página 17— explica las razones de por qué el amparo directo va ante la autoridad responsable. Vienen todas las razones —entre otras— y se menciona también, porque hay que recordar que la autoridad decide sobre la suspensión, pero como nos dice el proyecto: una vez que realiza eso, concluye su competencia. Y estoy de acuerdo con —siendo muy plausible— lo que se ha dicho aquí sobre cuando el colegiado se encuentra a varios kilómetros, etcétera, pero creo que aquí hay que privilegiar la certeza, porque si vamos a hacer excepciones, entonces, de nada nos sirve resolver esta contradicción. En ese sentido, —con todo respeto para quienes han hecho estas propuestas— creo que no deberían de agregarse estas consideraciones, sino sostener y resolver la contradicción en el sentido de dónde se debe presentar el amparo adhesivo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Declino, porque el Ministro Zaldívar dijo mejor lo que pensaba decir. Estoy con el proyecto original en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien más? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En el mismo sentido, señor Ministro Presidente. Me parece que —precisamente— para

abonar a la seguridad jurídica, el punto 55 del proyecto, plantea el asunto que comentaba el Ministro Pardo, el 260 de la Ley de Amparo, —precisamente— en el sentido de que no fue la intención del legislador, que la responsable actuara como auxiliar en la presentación de la demanda de amparo adhesivo, para eso existe —en su caso— el correo.

La contradicción de tesis va a resolver —en todo caso— un asunto que es confuso, para decirle: no la presentes ahí, porque si la presentas ahí, puede que no la envíe y no hay consecuencia para la autoridad responsable; por consecuencia, preséntala en el colegiado, si no puedes, ve al correo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Inclusive, no sólo en el correo, sino el sistema electrónico que se está implementando por disposición de la Ley de Amparo, el Consejo de la Judicatura para que funcione también lo que señala el Ministro.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: El correo electrónico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más?
Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Desde un principio me manifesté a favor del proyecto de la señora Ministra Piña. Me parece que las cuestiones que mencionó el Ministro Pardo están puestas en razón, porque el manifestar: “en lo conducente”, —justamente— es la interpretación que un tribunal colegiado le dio. Para él, le pareció “en lo conducente” presentarlo donde se presentaba el amparo principal; por eso, “en lo conducente”, me parece que se podría ampliar —si ella quiera—. Y la otra parte, lo acaba de complementar —ahora— el señor Ministro Medina Mora respecto a la presentación;

entonces, estoy de acuerdo con el proyecto, creo que estas cuestiones lo enriquecerían, pero como la mayoría prefiera. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Meramente para pronunciar me por el proyecto original. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias. A pesar de mi observación, dada la serie de confusiones que se podrían generar en torno a lo mismo, me atengo al proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor secretario, en relación con el proyecto como está planteado, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto original.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto, y si es que aceptan las modificaciones, si no, de igual manera, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, aclarando que no pedí que se agregara nada, simplemente la referencia, la posibilidad de que se presenta por correo, ya sea normal o electrónico. A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESO QUEDA, ENTONCES, APROBADA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS PRESENTADA CON EL NÚMERO 79/2014.

Teniendo a continuación una sesión privada para ver asuntos correspondientes a la administración de este Tribunal, voy a levantar la sesión, y los convoco a la próxima que tendrá lugar el jueves, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión, y continuamos con la privada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)